

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y
SERVICIOS NO TERAPEUTICOS DE LA COORDINACION
DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE
LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y EVALUACION DE
DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.

4674



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. IN-011/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1464 /2009.

México, D. F. a, 13 de marzo de 2009.

E

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 13 de marzo de 2009
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez

2009. Año de la Reforma Liberal."

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa GALIA TEXTIL, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Técnica de Adquisición Bienes y Servicios no Terapéuticos de la Coordinación de Adquisiciones y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 06 de enero de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día mismo día mes y año, mediante el cual el C. ROBERTO LUGO MARIN, Representante Legal de la empresa GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Técnica de Adquisición Bienes y Servicios no Terapéuticos de la Coordinación de Adquisiciones y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641322-030-08, Convocada para la adquisición de Ropa de Servicios Médicos y Canastillas para el Suministro del año 2009, para las Delegaciones Estatales y Regionales y UMAES del Instituto Mexicano del Seguro Social, específicamente respecto de las claves 220 060 2007 01 01, 220 060 2106 02 01, 220 060 2700 01 01, 220 060 8004 02 01, 220 060 8202 02 01, 220 060 8301 02 01, 220 060 9697 01 01, 220 060 080 4504 01 01, 220 080 4603 03 01, y 220 080 4801 02 01; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2ª./J/129, Página 599.

[Handwritten signatures and marks]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1464 /2009.

4675

a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:-----

Escritura Pública No. 41967 de fecha 31 de mayo de 2004; Convocatoria No. 30 de fecha 4 de noviembre de 2008; Comprobantes de Pago de Bases de Licitación; Bases y Anexos de la Licitación Pública Nacional No. 0064122-030-08; Acta de la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación que nos ocupa 11 de noviembre de 2008; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación que nos ocupa de fecha 26 de noviembre de 2008; Acta de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 19 de diciembre de 2008; Informes de Pruebas NYCE INDIOLONO Lote 4015 de fecha 18 de noviembre de 2008; Informe de Pruebas SGS Bramante 50% Poliéster 50% algodón Lote 4085 de fecha 18 de junio de 2008; Normas Nos. NMX-A-177-INNTEX-2005 y NMX-A-158-INNTEX-1999.-----

2.- Por Oficio No. 09-53-84-61-14A1/0002 de fecha 13 de enero de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día mes y año, el Titular de la División de Bienes No terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/188/2009 de fecha 07 de enero de 2009, manifestó que con la suspensión de la Licitación Pública Nacional No. 00641322-030-08 específicamente respecto de las claves impugnadas, sí se actualizan los supuestos de la fracción II del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debido a que se limitaría la atención médica de los derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivado de que la ropa hospitalaria se utiliza en la atención como auxiliar en los procesos de atención médica de soporte de vida, en las cirugías de los pacientes, en pacientes hospitalizados y en la atención médica que se otorga a los derechohabientes que son atendidos las 24 horas del día en los hospitales y Unidades Medicas en el ejercicio de los derechos conferidos por la Ley del Seguro Social; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determina mediante Oficio número 00641/30.15/329/2009 de fecha 14 de enero de 2009 no decretar la suspensión a que se refiere el Oficio número 00641/30.15/188/2009 de fecha 07 de enero de 2009, sin perjuicio del sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.-----

3.- Por Oficio No. 09-53-84-61-14A1/0002 de fecha 13 de enero de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día mes y año, el Titular de la División de Bienes No terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/188/2009 de fecha 07 de enero de 2009, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641322-030-08 específicamente respecto de las claves impugnadas, es que con fecha 08 de enero de 2009, se formalizaron los contratos; así mismo, informa lo relativo a los terceros perjudicados; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante Oficio No. 00641/30.15/330/2009 de fecha 14 de enero de 2009, determino correr traslado de la inconformidad que nos ocupa a las empresas ROGERI S.A. de C.V., SAPSATEX, S.A. de C.V., TEXTILES Y

[Handwritten signature and scribbles]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1464 /2009.

0270

CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., y ESTILOS BARSÍ, S.A. de C.V., a efecto de que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

- 4.- Por Oficio No. 09-53-84-61-14A0/60 de fecha 19 de enero de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 20 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del referido Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/188/2009 de fecha 07 de enero de 2009, remite Informe Circunstanciado de Hechos y sus anexos respecto el Procedimiento Licitatorio No. 00641322-030-08, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

- a).- Que ofrece como medios de prueba copia certificada de las documentales siguientes:

Publicación de Apartados, Anexos; Convocatoria No. 30 de fecha 4 de noviembre de 2008, con Anexo; Bases y Anexos de la Licitación Pública Nacional No. 0064122-030-08; Oficio No. 09 53 84 61 14AO/378 de fecha 12 de noviembre de 2008, con Anexo referente al Aviso Modificatorio; Acta de la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación que nos ocupa 11 de noviembre de 2008; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación que nos ocupa de fecha 26 de noviembre de 2008; Acta de Fallo de la Licitación de referencia de fecha 11 de diciembre de 2008; Acta de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 19 de diciembre de 2008; Escritos de fecha 19 de diciembre de 2008, signados por el Apoderado Legal de la empresa SAPSATEX; Propuesta de la empresa GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., Oficio No. 000641/30.15/188/2009 de fecha 7 de enero de 2009; Oficio No. 09-53-84-61-1406/065 de fecha 12 de enero de 2009; Oficio No. 09-53-84-61-14A1/02 de fecha 13 de enero de 2009, con Anexo.

- 5.- Por escrito de fecha 29 de enero de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. SALIM NAYAR MORALES, Representante Legal de la empresa SERVICIOS Y ASESORÍA DE PRODUCCIÓN, S.A. de C.V., en atención al contenido del Oficio No. 00641/30.15/330/2009 de fecha 14 de enero de 2009, y en su carácter de Tercero Perjudicado,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1464 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

4677

manifestó lo que a su poderdante en su derecho conviene, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 6.- Por escrito de fecha 3 de febrero de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 4 del mismo mes y año, la ARQ. ALEJANDRA GUTIERREZ VÁZQUEZ, Representante Legal de la empresa ESTILOS BARSÍ, S.A. de C.V., en atención al contenido del Oficio No. 00641/30.15/330/2009 de fecha 14 de enero de 2009, y en su carácter de Tercero Perjudicado, manifestó lo que a su poderdante en su derecho conviene, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 7.- Por escrito de fecha 6 de febrero de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la C. GERARDO FARRO FARAH, Representante Legal de la empresa ROGERI, S.A. de C.V., en atención al contenido del Oficio No. 00641/30.15/330/2009 de fecha 14 de enero de 2009, y en su carácter de Tercero Perjudicado, manifestó lo que a su poderdante en su derecho conviene, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 8.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., quien resultó tercero perjudicado, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 68 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

[Handwritten signatures and marks]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1464 /2009.

4678

del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.

- 9.- Por acuerdo de fecha 6 de febrero de 2009, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

CONSIDERANDO

I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 67 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2005; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65 y 69 fracciones I y III demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2008.

II.- La litis en el asunto que nos ocupa, consiste en determinar si como lo manifiesta el promovente:

Que se inconforma en contra del Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 19 de diciembre de 2008, ya que la Convocante al desechar la propuesta de su representada, viola en su perjuicio el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los artículos 36 y 36 bis de la Ley de la materia.

Que su representada cumplió cabalmente con lo solicitado por el IMSS en las Bases de Licitación y no solo eso, sino que acreditó que las claves ofertadas por ella, cumplían debidamente con lo establecido en las diversas Normas Mexicanas que el IMSS señaló como aplicables al emitir las Bases de Licitación, entre ellas la Norma Mexicana NMX-A-177-INNTEX-2005 y la NMX-A-158-INNTEX-1999, pues su representada acreditó el cumplimiento de dichas Normas Mexicanas, lo cual hizo a través de los certificados expedidos por los organismos acreditados en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en estricto apego al artículo 13 del Reglamento de la Ley de la materia; de lo anterior es claro que el IMSS solo puede exigir y evaluar el cabal cumplimiento de los bienes (en este caso de las CLAVES) con las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Mexicanas o en su defecto las Normas Internacionales. Cumplimiento que su representada acreditó debidamente con los certificados que acompañó a su propuesta técnica.

Que en el caso de la Norma Mexicana NMX-A-177-INNTEX-2005 no establece un procedimiento de lavado específico previo a la realización de la prueba para la determinación de la resistencia a la formación de frisas, por lo que el IMSS al solicitar y evaluar el cumplimiento de las CLAVES con lo establecido en dicha Norma Mexicana NO puede de ninguna forma hacerlo a la luz de requisitos

[Handwritten signatures and marks]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1464 /2009.

52979

distintos a los establecidos en dicha norma (como es el lavado de las muestras correspondientes que se haga conforme a otra Norma Mexicana que no tiene relación con la misma). En síntesis, el IMSS no puede modificar las Normas Mexicanas o los procedimientos en ella establecidos por voluntad propia, sino que se tiene que ajustar a que los organismos autorizados para emitir los certificados, acrediten o no el cumplimiento de los bienes (las claves) con dicha normatividad.

Que el IMSS está evaluando el cumplimiento de su representada con la Norma Mexicana NMX-A-177-INNTEX-2005, considerando características y procedimientos distintos a los establecidos en dicha norma y pretende que el cumplimiento de las CLAVES con la Norma Mexicana NMX-A-177-2005, se relacione con otra Norma Mexicana que nada tiene que ver con el objeto de la Norma Mexicana de la cual se pretende su cumplimiento. El IMSS evalúa ilegalmente las CLAVES, trasgrediendo el artículo 13 del Reglamento de la LAASSP y la propia Norma Mexicana NMX-A-177-2005 al solicitar que uno de los procedimiento de lavado de otra Norma Mexicana (la NMX-A-158-INNTEX-1999) que nada tiene que ver con la norma materia de la evaluación, sea aplicable en dicho caso; así mismo el IMSS puede solicitar que las CLAVES acrediten el cumplimiento con ambas Normas Mexicanas, pero este cumplimiento debe ser separado e independiente, ya que las normas en ningún momento se interrelacionan y de ninguna forma puede combinarlas y mezclarlas, bajo ningún argumento, ya que las normas como ya se dijo, son total y absolutamente independientes.

Que en virtud de lo anterior, es clara la ilegalidad en la que incurre el IMSS al desechar la propuesta de su representada respecto a las CLAVES, ya que está modificando los requisitos contenidos y procedimientos de normas mexicanas, es decir, las esta modificando por voluntad propia, lo cual esta fuera de su competencia y es ilegal, ya que conforme al artículo 13 del Reglamento de la Ley de la materia, sólo puede exigir el cumplimiento de las normas mexicanas ya existentes, pero no modificar ni alterar de propia voluntad las Normas Mexicanas emitidas y autorizadas o combinar a su libre voluntad las mismas para evaluar los bienes materia de la misma; lo que pretende el IMSS, además de ser ilegal, es completamente ilógico, ya que las Normas que pretende combinar para evaluar el cumplimiento de una de ellas, regulan cuestiones completamente distintas y por lo tanto su combinación es contraria a su objeto. La Norma Mexicana NMX-A-177-INNTEX-2005 regula la determinación de la Resistencia a la Formación de Frisas en Tejidos de Calada y de Punto y la Norma NMX-A-158-INNTEX-1999 regula la Determinación de los Cambios Dimensionales en el Lavado de Tejidos de Calada y Punto. Ninguna relación tiene, los métodos de prueba para determinar la resistencia a la formación de frisas con los métodos de prueba para determinar los cambios dimensionales en el lavado. La combinación y yuxtaposición de las Normas Mexicanas en cuestión, no solamente es ilegal sino ilógico y sin relación alguna.

Que ese Órgano Interno de Control deberá declarar la nulidad del Fallo y de todo lo actuado en consecuencia, en lo correspondiente a las CLAVES, en virtud de los anteriormente manifestado y en cabal acatamiento del artículo 69, fracción I de la Ley de la materia, en estrecha relación con el artículo 13 del Reglamento de la citada Ley; ahora bien, suponiendo sin conceder, que ese H. Órgano Interno de Control, considere que lo realizado por el IMSS al evaluar el cumplimiento de la Norma Mexicana NMX-A-177-2005, puede hacerlo combinando, mezclando e intercalando otra Norma Mexicana distinta y sin ninguna relación como lo es la NMX-A-158-1999, es de señalarse que el IMSS trasgredió en perjuicio de su representada los artículos 36 y 36 bis de la Ley de la materia, ya que su representada sí acreditó el cumplimiento de lo solicitado en las Bases de Licitación.

Que en el caso que nos ocupa, respecto de las CLAVES, su representada si presentó los informes de prueba conforme a lo solicitado por el IMSS en las Bases de Licitación, por lo que su propuesta fue



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1464 /2009.

4690

indebidamente desechada y consecuentemente el Fallo deberá declararse nulo, debiendo ese H. Órgano Interno de Control ordenar al IMSS emitir uno nuevo en el cual apruebe técnicamente la propuesta técnica de su representada respecto a las claves; tal y como se desprende de los "Informe de Pruebas" o "Informes de Resultados", emitidos por las entidades acreditadas para certificar el cumplimiento con Normas Mexicanas, Nyce Laboratorios, S.C., (para las partidas 15, 16, 17, 19, 20, 21 y 23) y SGS MULTILAB, S.A. de C.V., (para las partidas 46, 47 y 48) que su representada acompañó a su propuesta técnica, el IMSS al emitir su informe circunstanciado deberá acompañar al mismo copia fiel y certificada de la propuesta técnica de su representada, respecto de las claves, en la cual se encuentran los originales de los Informes de Pruebas o Informes de Resultados mencionados, las claves acreditaron el cumplimiento de la Norma Mexicana NMX-A-177-INNTEX-2005 en relación a la formación de Frisas y se aplicó indebidamente el procedimiento de lavado 1-III-b-A, establecido en la Norma Mexicana NMX-A-158-INNTEX-1999, es decir, con dichos documentos (Informe de Pruebas o Informes de Resultados, emitidos por los laboratorios acreditados señalados, se acredita debidamente el cumplimiento de su representada con las Normas Mexicanas NMX-A-177-INNTEX-2005 y NMX-A-158-INNTEX-1999, así como lo solicitado por la Convocante en el Anexo 4B de las Bases de Licitación, en relación con las claves.-----

Que así es, tal y como se desprende de la NMX-A-177-2005, de ninguno de sus puntos se desprende un procedimiento de lavado y secado especial. Es la NMX-A-158-INNTEX-1999, la que en su tabla 1, establece claramente los procedimientos solicitados por el IMSS en el Anexo 4B de las Bases de Licitación (1-III-b-A), el cual si fue empleado en las pruebas de su representada. Del análisis de los Informes de pruebas o resultados adjuntos a la propuesta técnica de su representada y que en copia simple se adjuntan, claramente se desprende que en las pruebas establecidas en el Anexo 4B de las Bases de Licitación que se debían aplicar a las Claves, si se utilizó en el procedimiento de lavado solicitado por el IMSS. Así, es claro que su representada si cumplió cabalmente con los requisitos solicitados por el IMSS en las Bases de Licitación en relación con las claves, específicamente con la aplicación del método de lavado solicitado en el Anexo 4B de las Bases de Licitación, lo cual se puede acreditar con elementos contenidos en la propia propuesta técnica, tal y como lo son los propios Informe de Pruebas o Informe de Resultados que su representada integró a su propuesta técnica.-----

Que de lo anterior se desprende que el Instituto ilegalmente desechó la propuesta de su representada, en franca violación del artículo 36 de la Ley de la materia, que ordena que no sean causa de desechamiento "el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta presentada", como lo son aquellos que "puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica". En el caso que nos ocupa, lo solicitado por el IMSS en el Anexo 4B de las Bases de Licitación, en relación al método de lavado de las claves, se desprende claramente de los propios Informes de Pruebas o Informes de Resultados que se acompañaron a la propuestas técnica de las claves, por lo que el Instituto no puede desechar la propuesta de su representada, respecto de las claves, en virtud de dicho argumento, ya que no afecta la solvencia de su propuesta; también se viola el artículo 36 Bis, que ordena adjudicar a quien, siendo solvente su propuesta, ofrezca las mejores condiciones a la Convocante. Tal es el caso de la propuesta de las CLAVES hecha por su representada, que es solvente, y para la cual se ofrecieron las mejores condiciones, a pesar de lo cual no resultó adjudicataria del contrato respectivo, lo cual es una franca violación a lo ordenado por el artículo 36 bis de la Ley de la materia.-----

Que su representada ofertó las partidas 41, 42, 43, 58, 33, 54 y 55; sin embargo, dichas claves le fueron adjudicadas a un distribuidor denominado FABRIMAKI, S.A. de C.V., a pesar de que:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1464 /2009.

4681

FABRIMAKI, S.A. de C.V., presentó carta de apoyo de SPORT LYM, siendo que SPORT LYM, S.A. de C.V., también presentó oferta respecto de esas claves, pero su propuesta fue desechada; y El suscrito tuvo oportunidad de revisar los certificados de prueba presentados por FABRIMAKI para las claves en comento, y pudo cerciorarse de que los mismos no cumplían con los requisitos de Bases de Licitación; la adjudicación hecha por el IMSS respecto a las claves antes citadas es claramente violatoria al principio de imparcialidad que debe regir toda adquisición de bienes federal y viola por tanto el artículo 36 fracción II de la Ley de la materia. En efecto, al pasar por alto las irregularidades que presentan los certificados de pruebas del adjudicatario, pero si desechar en cambio a su representada, se está dando un trato discriminatorio y parcial a favor de la adjudicataria. Además al adjudicar el contrato a quien no cumple con los requisitos de Bases se violenta también el artículo 36 Bis de la Ley de la materia que claramente ordena que los contratos se adjudiquen sólo a quien cumpla con los requisitos exigidos por las propias Bases y la Convocante.

Que en virtud de lo anterior, en términos del artículo 69, fracción I de la Ley de la materia, en estrecha relación con los artículos 36 y 36 bis del propio ordenamiento mencionado, se deberá anular el Fallo y ordenar al IMSS la emisión de uno nuevo, en donde se evalúe debidamente la propuestas técnica de su representada respecto de las claves y consecuentemente se le adjudique el contrato correspondiente, por haber sido quién ofreció la propuesta solvente y más baja en términos de precio de las partidas que ampara las claves; y en donde se declaren desiertas las claves descritas, ya que el contrato le fue indebidamente adjudicado a FABRIMAKI, S.A. de C.V.

O bien si como lo aduce el Área Convocante:

Que se requirió el ensayo de "Resistencia a la formación de frisas", bajo el método normado en la NMX-A-177-INNTEX-2005 "Industria textil- Determinación de la resistencia a la formación de frisas en tejidos de calada y de punto- Método de prueba", que en numeral 6 "PREPARACIÓN DE LA MUESTRA", que a la letra dice: "6.1 Lávese la muestra de laboratorio en una lavadora doméstica (usando las condiciones apropiadas para el uso final a que está destinada la tela), o bien lávese en seco, según el caso, antes de cortar los especímenes." como se observa, dicha Norma Mexicana no establece condiciones de lavado específicas por tela.

Que por lo señalado en el numeral 6.1 de la Norma Mexicana NMX-A-177-INNTEX-2005, el IMSS estableció las condiciones de lavado apropiadas para el uso final de las prendas, para lo cual se apoyó en la "Tabla 1 Alternativas de condiciones de lavado y secado", de la NMX-A-158-INNTEX-1999 "Industria textil- Determinación de los cambios dimensionales de tejidos de calada y de punto. Método de prueba", seleccionando las condiciones de lavado que se utilizan en los Módulos y Plantas de lavado del IMSS, las cuales corresponden al tipo 1 III b A, mismo que está contenido como requisito en el Anexo 4 B de las Bases de Licitación, denominado "Ensayos de laboratorio que deberán contener los informes de resultados", para cada una de las claves/partidas de la "Tabla A.- Claves/Partidas objeto de la inconformidad".

Que las condiciones de lavado 1 III b A, para el ensayo de Resistencia a la formación de frisas (pilling) se citan en la "Tabla 1 Alternativas de condiciones de lavado y secado" de la norma NMX-A-158-INNTEX- 1999; que en su propuesta técnica la empresa presentó para las claves/partidas, relacionadas en la Tabla B, el informe de resultados de NYCE Laboratorios, S.C., número NL-457108, de fecha 18 de noviembre de 2008, con folios 264 al 267 de la carpeta GALIA TEXTIL, S.A de C.V.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1464 /2009.

4692

Que en la hoja 1 de 4, del informe número NL-457108, la Nota 1 esta referida como "Observación", para "Análisis cualitativo", en la prueba (ensayo) "resistencia a la formación de frisas", que a la letra cita: "1 - Muestra acondicionada a una temperatura de 20°C ± 2°C y una humedad relativa de 65% ± 2%, durante 24 horas". En la misma hoja del referido informe, la Nota 7, esta referida como "Observación", para "Análisis dimensional" en la prueba (ensayo) de cambios dimensionales después del lavado, que a la letra cita: "7 - Procedimiento de lavado 1 ciclo (1 III b A), procedimiento de secado tambora". Para las partidas relacionadas en la Tabla C, presentó el informe de resultados de SGS Multilab, S.A de C.V., número 1093, de fecha 18 de junio de 2008, con folios 346 al 353 de la carpeta Galia Textil, S.A de C.V. Número 5; en la hoja 2 de 3, del informe número 1093, en el ensayo "Resistencia a la formación de frisas", no se hace referencia a alguna nota u observación que indique el procedimiento de lavado empleado por el Laboratorio.

Que en la misma hoja del referido informe, en el ensayo "Cambio dimensional en % (Por lavado en húmedo)", existe la nota que a la letra dice: "Se utilizó detergente Ariel para realizar la prueba. Condiciones de lavado: 1 ciclo 1 III b A". En los requisitos contenidos en el Anexo 4 B de las Bases de Licitación, el Instituto solicitó para el ensayo "resistencia a la formación de frisas (pilling)", en las claves/partidas de la Tabla B, aplicar el procedimiento de lavado "1 III b A", de la NMX-A-158-INNTEX-1999, seleccionando de la "Tabla 1 Alternativas de condiciones de lavado y secado", aquellas condiciones de lavado que corresponden a las que se utilizan en los Módulos y Plantas de lavado del IMSS; la norma NMX-A-177-INNTEX-2005 "Industria textil- Determinación de la resistencia a la formación de frisas en tejidos de calada y de punto- Método de prueba", en el numeral 10 "INFORME DE RESULTADOS", a la letra cita: "10.4 Indíquense las condiciones de lavado usadas y si el espécimen fue sometido a lavado acuoso o en seco."

Que no obstante, que efectivamente el licitante presentó informes de resultados, emitidos por Laboratorios acreditados ante la EMA, indicando haber efectuado los ensayos de resistencia a la formación de frisas, éstos no evidencian el cumplimiento de aplicar el procedimiento de lavado 1 III b A, para las claves/partidas de las Tablas B y C, como lo establece la norma NMX-A-177-INNTEX-2005 en su numeral 10.4., por lo que se ratifica que las partidas/claves de la "Tabla A.- Claves / Partidas objeto de la inconformidad" **no cumplen en el requisito de resistencia a la formación de frisas de la tela, al no tener evidencia de haber empleado el procedimiento de lavado requerido en el anexo 4B de las Bases de Licitación**, incumpliendo con lo establecido en el Anexo 4B, en el punto 7.3 en correlación con el punto 3 inciso A) con fundamento en los artículos 35 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 134 Constitucional.

Es muy importante señalar que el inconforme no tomo en cuenta las especificaciones señaladas en las Bases de la Licitación en comento en virtud de que los certificados que anexó a su propuesta fueron expedidos el 18 de junio del año 2008. Derivado de lo anterior se puede deducir que el licitante no considero el Anexo No. 4B de las Bases en virtud de que la convocatoria fue publicada el 4 de noviembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación.

Que aunado a lo anterior en el Anexo No. 4B se requirió el ensayo de "Resistencia a la formación de frisas", bajo el método normado en la NMX-A-177-INNTEX-2005 "Industria textil- Determinación de la resistencia a la formación de frisas en tejidos de calada y de punto- Método de prueba", que en numeral 6 "PREPARACIÓN DE LA MUESTRA", a la letra cita: "6.1 Lávese la muestra de laboratorio en una lavadora doméstica (usando las condiciones apropiadas para el uso final a que está destinada



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1464 /2009.

4083

la tela), o bien lávese en seco, según el caso, antes de cortar los especímenes.” Como se observa, esta Norma Mexicana no establece condiciones de lavado específicas por tela; por lo señalado en el numeral 6.1 de la Norma Mexicana NMX-A-177-INNTEX-2005, el IMSS estableció las condiciones de lavado apropiadas para el uso final de las prendas, para lo cual se apoyó en la “**Tabla 1 Alternativas de condiciones de lavado y secado**”, de la NMX-A-158-INNTEX-1999 “Industria textil- Determinación de los cambios dimensionales de tejidos de calada y de punto, método de prueba”, seleccionando las condiciones de lavado que se utilizan en los Módulos y Plantas de lavado del IMSS, las cuales corresponden al tipo 1 III b A, mismo que está contenido como requisito en el Anexo 4 B de las Bases de Licitación, denominado “**Ensayos de laboratorio que deberán contener los informes de resultados**”, para cada una de las claves/partidas de la “Tabla A.- Claves/Partidas objeto de la inconformidad”.

Que lo anterior, a efecto de observar lo dispuesto en la fracción II del artículo 36 de la Ley de la materia, que señala que se deben establecer criterios de libre competencia, considerando principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión y, con la finalidad de que todos los licitantes solicitaran las mismas condiciones de lavado a los laboratorios de ensayo acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA). En su propuesta técnica el inconforme presentó para las claves/partidas, relacionadas en la Tabla B, el informe de resultados de NYCE LABORATORIOS, S.C., número NL-457108, de fecha 18 de noviembre de 2008, con folios 264 al 267 de la propuesta presentada por GALIA TEXTIL, S.A. de C.V.

Que en la hoja 1 de 4, del informe número NL-457108, la **Nota 1** esta referida como “Observación”, para “Análisis cualitativo”, en la prueba (ensayo) “resistencia a la formación de frisas”, que a la letra cita: “1 - Muestra acondicionada a una temperatura de 20°C ± 2°C y una humedad relativa de 65% ± 2%, durante 24 horas”. En la misma hoja del referido informe, la **Nota 7**, esta referida como “Observación”, para “Análisis dimensional” en la prueba (ensayo) de cambios dimensionales después del lavado, que a la letra cita: “7 - Procedimiento de lavado 1 ciclo (1 III b A), procedimiento de secado tambora”. Para las partidas relacionadas en la Tabla C, presentó el informe de resultados de SGS Multilab, S.A de C.V., número 1093, de fecha 18 de junio de 2008, con folios 346 al 353 de la carpeta Galia Textil, S.A. de C.V. Número 5. En la hoja 2 de 3, del informe número 1093, en el ensayo “Resistencia a la formación de frisas”, no se hace referencia a alguna nota u observación que indique el procedimiento de lavado empleado por el laboratorio. En la misma hoja del referido informe, en el ensayo “Cambio dimensional en % (Por lavado en húmedo)”, existe la nota que a la letra dice: “Se utilizó detergente Ariel para realizar la prueba. Condiciones de lavado: 1 ciclo 1 III b A”.

Que en los requisitos contenidos en el Anexo 4 B de las Bases de Licitación, el Instituto solicitó para el ensayo “resistencia a la formación de frisas (pilling)”, en las claves/partidas de la Tabla B, aplicar el procedimiento de lavado “**1 III b A**”, de la **NMX-A-158-INNTEX-1999**, seleccionando de la “Tabla 1 alternativas de condiciones de lavado y secado”, aquellas condiciones de lavado que corresponden a las que se utilizan en los Módulos y Plantas de lavado del IMSS. La Norma NMX-A-177-INNTEX-2005 “Industria textil- Determinación de la resistencia a la formación de frisas en tejidos de calada y de punto- Método de prueba”, en el numeral 10 “INFORME DE RESULTADOS”, a la letra cita: “10.4 Indíquense las condiciones de lavado usadas y si el espécimen fue sometido a lavado acuoso o en seco.” No obstante, que efectivamente el licitante presentó informes de resultados, emitidos por laboratorios acreditados ante la EMA, indicando haber efectuado los ensayos de resistencia a la formación de frisas, éstos no evidencian el cumplimiento de aplicar el procedimiento de lavado 1 III b A, para las claves/partidas de las Tablas B y C, como lo establece la norma NMX-A-177-INNTEX-2005 en su numeral 10.4.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1464 /2009.

4684

Que por lo que se ratifica que las partidas/claves de la "Tabla A.- Claves / Partidas objeto de la inconformidad" no cumplen en el requisito de resistencia a la formación de frisas de la tela, al no tener evidencia de haber empleado el procedimiento de lavado requerido en el Anexo 4B de las Bases de Licitación, incumpliendo con lo establecido en el anexo 4B, en el punto 7.3 en correlación con el punto 3 inciso A) con fundamento en los artículos 35 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 134 Constitucional; derivado de lo anterior la Convocante adjudico las claves al licitante que si cumplió con lo estipulado en las Bases concursales aplicando lo establecido el artículo 36 bis de la Ley de la materia.

Que señala el inconforme que las partidas 41, 42, 43, 58, 33, 54 y 55 le fueron adjudicadas a un distribuidor denominado FABRIMAKI, S.A. de C.V., que presento apoyo de SPORT LYM siendo que SPORT LYM, S.A. de C.V., también presentó, oferta de esas partidas pero su propuesta fue desechada y el promovente tuvo oportunidad de revisar los certificados de prueba presentados por FABRIMAKI, para las claves en comento y pudo cerciorarse de que los mismos no cumplían con los requisitos de las Bases de Licitación, al respecto es de informar que el inconforme esta mintiendo al señalar lo anterior; además esta difamando al argumentar que el tuvo la oportunidad de revisar los certificados de prueba presentados por FABRIMAKI, mas no señala en que no cumplen los certificados de prueba ni en que momento el tuvo la oportunidad de revisar los certificados, es importante señalar que esta filmado en vivo el evento de la Licitación en comento; además que el inconforme voluntariamente se autonombro para firmar las propuestas en representación de los licitantes pero lo anterior no significa que le dio tiempo para revisar la propuesta técnica y económica de cada licitante que participo, además abandono el evento y no firmo el acta de presentación de propuesta, argumentando que regresaba en un momento y que iba a estacionar su coche y no regreso, no obstante que voluntariamente insistió en el Acto de Presentación y se proponía para firma de las propuestas técnicas y económica, lo anterior no significa que el inconforme haya realizado una evaluación a cada una de las propuestas presentadas por los licitantes, cuando lo que realizo es rubricar cada documento que presentaron los licitantes como propuesta técnica y económica, asimismo la H Autoridad debe de iniciar un procedimiento Administrativo al inconforme por mentir en su inconformidad, lo anterior es debido a que si bien es cierto el licitante SPORT LYM, S.A. de C.V., se le descalifico en su propuesta presentada NO fue por que sus certificados de prueba no cumplieran con lo solicitado en las Bases de Licitación, si no por no presentar la carta de grado de contenido nacional de cuando menos el 50% de grado de contenido Nacional y en ningún momento fue por que sus certificados no cumplen con lo estipulado en el anexo 4B de las Bases de Licitación.

- III.- Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales de la empresa inconforme, presentadas en su escrito de fecha 6 de enero de 2009, que obran a fojas 011 a la 1135 el expediente en que se actúa; las del Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 19 de enero de 2009, que obran a fojas 1176 a la 4571 del expediente en que se actúa; las de las empresas SAPSATEX S.A de C.V., ESTILOS BARSÍ S.A de C.V., y ROGERI S.A. de C.V., en su carácter de terceros perjudicados visible a fojas 4603 a la 4623 de la 4634 a la 4641 y de la 4649 a la 4661, respectivamente, del expediente en que se actúa; documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

[Handwritten signatures and marks]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1464 /2009.

4997

IV.- Los hechos manifestados, en el escrito de fecha 06 de enero de 2009, por el representante legal de la empresa GALIA TEXTIL, S.A. de C.V., relativos al acto de comunicación del Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641322-030-08 que considera irregulares y contrarios a las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre si, declarándose fundadas; toda vez que la Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que la determinación de desechar las partidas 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 46, 47 y 48; a la empresa ahora inconforme, en el Acto de Comunicación del Fallo concursal celebrado el 19 de diciembre de 2008, se encuentre ajustado a lo dispuesto a la normatividad que rige la materia. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra dice:-----

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente al contenido del Acta levantada con motivo del Evento de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 19 de diciembre de 2009, visible a fojas con folio número 3114 a 3777 de los presentes autos administrativos, se advierte que el Área Convocante determinó desechar las propuestas de la empresa inconforme para las partidas citadas, bajo los términos siguientes:-----

ACTA QUE SE INSTRUMENTA PARA HACER CONSTAR LOS HECHOS QUE SE DERIVAN DEL PROCEDIMIENTO DEL LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL NUMERO 00641322-030-08...”

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO...

...GALIA TEXTIL

PARTIDA: 15

COMPRESA DE CAMPO

...RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

DICTAMEN TÉCNICO DE LOS INFORMES DE RESULTADOS: NO CUMPLE, EN LA RESISTENCIA A LA FORMACIÓN DE FRISAS DE LA TELA, AL NO TENER EVIDENCIA DE HABER EMPLEADO EL PROCEDIMIENTO DE LAVADO REQUERIDO EN EL ANEXO 4B DE LAS BASES DE LICITACIÓN INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 4B, EN EL PUNTO 7.3, EN CORRELACIÓN CON EL PUNTO 3 INCISO A) CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO Y 134 COSNTTUCIONAL...”

PARTIDA: 16

COMPRESA DE ENVOLTURA DOBLE

...RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

DICTAMEN TÉCNICO DE LOS INFORMES DE RESULTADOS: NO CUMPLE, EN LA RESISTENCIA A LA FORMACIÓN DE FRISAS DE LA TELA, AL NO TENER EVIDENCIA DE HABER EMPLEADO EL PROCEDIMIENTO



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1464 /2009.

4686

DE LAVADO REQUERIDO EN EL ANEXO 4B DE LAS BASES DE LICITACIÓN INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 4B, EN EL PUNTO 7.3, EN CORRELACIÓN CON EL PUNTO 3 INCISO A) CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 134 COSNTITUCIONAL...”

PARTIDA: 17

COMPRESA DE OJOS

...RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

DICTAMEN TÉCNICO DE LOS INFORMES DE RESULTADOS: NO CUMPLE, EN LA RESISTENCIA A LA FORMACIÓN DE FRISAS DE LA TELA, AL NO TENER EVIDENCIA DE HABER EMPLEADO EL PROCEDIMIENTO DE LAVADO REQUERIDO EN EL ANEXO 4B DE LAS BASES DE LICITACIÓN INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 4B, EN EL PUNTO 7.3, EN CORRELACIÓN CON EL PUNTO 3 INCISO A) CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 134 COSNTITUCIONAL...”

PARTIDA: 19

SABANA DE PUBIS

...RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

DICTAMEN TÉCNICO DE LOS INFORMES DE RESULTADOS: NO CUMPLE, EN LA RESISTENCIA A LA FORMACIÓN DE FRISAS DE LA TELA, AL NO TENER EVIDENCIA DE HABER EMPLEADO EL PROCEDIMIENTO DE LAVADO REQUERIDO EN EL ANEXO 4B DE LAS BASES DE LICITACIÓN INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 4B, EN EL PUNTO 7.3, EN CORRELACIÓN CON EL PUNTO 3 INCISO A) CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 134 COSNTITUCIONAL...”

PARTIDA: 20

SABANA HENDIDA PARA CIRUGIA DE CRÁNEO O CARA

...RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

DICTAMEN TÉCNICO DE LOS INFORMES DE RESULTADOS: NO CUMPLE, EN LA RESISTENCIA A LA FORMACIÓN DE FRISAS DE LA TELA, AL NO TENER EVIDENCIA DE HABER EMPLEADO EL PROCEDIMIENTO DE LAVADO REQUERIDO EN EL ANEXO 4B DE LAS BASES DE LICITACIÓN INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 4B, EN EL PUNTO 7.3, EN CORRELACIÓN CON EL PUNTO 3 INCISO A) CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 134 COSNTITUCIONAL...”

PARTIDA: 21

SABANA HENDIDA PARA CIRUGIA GENERAL

...RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

DICTAMEN TÉCNICO DE LOS INFORMES DE RESULTADOS: NO CUMPLE, EN LA RESISTENCIA A LA FORMACIÓN DE FRISAS DE LA TELA, AL NO TENER EVIDENCIA DE HABER EMPLEADO EL PROCEDIMIENTO DE LAVADO REQUERIDO EN EL ANEXO 4B DE LAS BASES DE LICITACIÓN INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 4B, EN EL PUNTO 7.3, EN CORRELACIÓN CON EL PUNTO 3 INCISO A) CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 134 COSNTITUCIONAL...”

PARTIDA: 23

COMPRESA HENDIDA

...RESULTADO DE LA EVALUACIÓN



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1464 /2009.

4893

DICTAMEN TÉCNICO DE LOS INFORMES DE RESULTADOS: NO CUMPLE, EN LA RESISTENCIA A LA FORMACIÓN DE FRISAS DE LA TELA, AL NO TENER EVIDENCIA DE HABER EMPLEADO EL PROCEDIMIENTO DE LAVADO REQUERIDO EN EL ANEXO 4B DE LAS BASES DE LICITACIÓN INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 4B, EN EL PUNTO 7.3, EN CORRELACIÓN CON EL PUNTO 3 INCISO A) CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 134 COSNTITUCIONAL..."

PARTIDA: 46

SABANA PARA CAMAS HOSPITALARIAS

...RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

DICTAMEN TÉCNICO DE LOS INFORMES DE RESULTADOS: NO CUMPLE, EN LA RESISTENCIA A LA FORMACIÓN DE FRISAS DE LA TELA, AL NO TENER EVIDENCIA DE HABER EMPLEADO EL PROCEDIMIENTO DE LAVADO REQUERIDO EN EL ANEXO 4B DE LAS BASES DE LICITACIÓN INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 4B, EN EL PUNTO 7.3, EN CORRELACIÓN CON EL PUNTO 3 INCISO A) CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 134 COSNTITUCIONAL..."

PARTIDA: 47

SABANA CLÍNICA

...RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

DICTAMEN TÉCNICO DE LOS INFORMES DE RESULTADOS: NO CUMPLE, EN LA RESISTENCIA A LA FORMACIÓN DE FRISAS DE LA TELA, AL NO TENER EVIDENCIA DE HABER EMPLEADO EL PROCEDIMIENTO DE LAVADO REQUERIDO EN EL ANEXO 4B DE LAS BASES DE LICITACIÓN INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 4B, EN EL PUNTO 7.3, EN CORRELACIÓN CON EL PUNTO 3 INCISO A) CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 134 COSNTITUCIONAL..."

PARTIDA: 48

SABANA PARA INCUBADORA Y CUNA CANASTILLA

...RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

DICTAMEN TÉCNICO DE LOS INFORMES DE RESULTADOS: NO CUMPLE, EN LA RESISTENCIA A LA FORMACIÓN DE FRISAS DE LA TELA, AL NO TENER EVIDENCIA DE HABER EMPLEADO EL PROCEDIMIENTO DE LAVADO REQUERIDO EN EL ANEXO 4B DE LAS BASES DE LICITACIÓN INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 4B, EN EL PUNTO 7.3, EN CORRELACIÓN CON EL PUNTO 3 INCISO A) CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 134 COSNTITUCIONAL..."

De lo anterior, se observa que en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa, celebrada el 19 de diciembre de 2008, se asentó como motivo de desechamiento de las propuestas presentadas por la empresa GALIA TEXTIL, S.A. de C.V., que "...DICTAMEN TÉCNICO DE LOS INFORMES DE RESULTADOS: NO CUMPLE, EN LA RESISTENCIA A LA FORMACIÓN DE FRISAS DE LA TELA, AL NO TENER EVIDENCIA DE HABER EMPLEADO EL PROCEDIMIENTO DE LAVADO REQUERIDO EN EL ANEXO 4B DE LAS BASES DE LICITACIÓN INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 4B, EN EL PUNTO 7.3, EN CORRELACIÓN CON EL PUNTO 3 INCISO A) CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 134 CONSTITUCIONAL..."; circunstancia que se estima insuficiente para considerar que el acta en comento se encuentre correctamente fundada y motivada, habida cuenta que del contenido del acervo documental que al efecto adjunto el Área Convocante al remitir su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 19 de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1464 /2009.

638

enero de 2009, esta Autoridad pudo advertir del contenido a los Informes de Resultados visibles a fojas 4124 a la 4127 y de la 4207 a la 4213 de los autos Administrativos, lo siguiente: _____



SGS Multilab S.A. de C.V.

FECHA DE RECEPCIÓN: 2008-06-13
FECHA DE EMISIÓN: 2008-06-18.

INFORME DE RESULTADO

GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V...

...*CAMBIO DIMENSIONAL EN %
(POR LAVADO EN HÚMEDO)
NMX-A-158-INNTEX-1999

MUESTRA	URDIMBRE	TRAMA
UNICA	-0,95	-0,33

** Se utilizó detergente Ariel para realizar la prueba.
Condiciones de lavado: 1 ciclo 1 III b A".

...RESISTENCIA A LA FORMACIÓN DE FRISAS
MÉTODO RANDOM TUMBLE
NMX-A-177-INNTEX-2005

MUESTRA	1er CICLO	2do CICLO
UNICA	-4,5	-4,5

INFORME DE PRUEBAS

NYCE LABORATORIOS, S.C.

NOTAS

- 1.- Muestra acondicionada a una temperatura de 20°C+2 °C y na humedad relativa de 65% + 2%, durante 24 horas
- 2.-
- 7.- Procedimiento de lavado 1 ciclo (1 III b A), procedimiento de secado de tambora

Documentos de los cuales esta Autoridad Administrativa pudo advertir que contrario a lo asentado en el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 19 de diciembre de 2008 en el sentido de que



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1464 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

4695

la empresa impetrante no cumple EN LA RESISTENCIA A LA FORMACIÓN DE FRISAS DE LA TELA, AL NO TENER EVIDENCIA DE HABER EMPLEADO EL PROCEDIMIENTO DE LAVADO REQUERIDO EN EL ANEXO 4B DE LAS BASES DE LICITACIÓN, en los Informes de Resultados presentados por la empresa inconforme si existe evidencia de haber empleado el procedimiento de lavado requerido en el Anexo 4B, el cual en la parte que interesa a esta Autoridad Administrativa refiere lo siguiente -----

"...ANEXO CUATRO B

...RESISTENCIA A LA FORMACIÓN DE FRISAS (PILLING) (PARA EL LAVADO APLICAR EL PROCEDIMIENTO 1-III-b-A DE LA NMX-A-158-INNTEX)	-PRIMER CICLO GRADO 4 MÍNIMO -SEGUNDO CICLO GRADO 3,5 MÍNIMO	NMX-A-177-INNTEX INDUSTRIA TEXTIL-DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA A LA FORMACIÓN DE FRISAS EN TEJIDOS DE CALADA Y DE PUNTO-METODO DE PRUEBA..."
--	---	---

De cuyo contenido se tiene que en atención a lo establecido en el propio Anexo 4B de las Bases concursales en la Resistencia a la Formación de Frisas para el lavado se deberá de aplicar el procedimiento de lavado 1-III-b-A previsto en la Norma NMX-A-158-INNTEX y en el caso concreto los Informes de Resultados de la empresa impetrante si prevén el referido procedimiento de lavado, al asentarse en los mismo lo siguiente: *Condiciones de lavado: 1 ciclo 1 III b A"* y *Procedimiento de lavado 1 ciclo (1 III b A), procedimiento de secado de tambora*, lo anterior en atención al procedimiento de lavado 1-III-b-A establecido en la Norma NMX-A-158-INNTEX, misma que para mayor ilustración se transcribe en la parte que interesa:-----

NMX-A-158-INNTEX-1999

"...TABLA 1. Alternativas de condiciones de lavado y secado

Ciclo de máquina	Temperatura de lavado	de Nivel de agua (litros)	Proceso de secado
(1) Normal /Pesado	I. 300K + 3 K (27°C+3°C)	a) Baja 45	(A) Tambora
(2) Delicado	II. 314 K + 3 K (41°C+3°C)	b) Media 63,2	(A) Pesado
(3) Planchado Permanente	III. 322 K + 3 K (41°C+3°C)	c) Alto 82,1	(A) Delicado
	IV. 333 K + 3 K (60°C+3°C)		(A) Planchado permanente (B) Ligero (C) Rápido (D) Rejilla..."

Desprendiéndose que las condiciones de lavado 1 III b A, de la "Tabla 1 Alternativas de condiciones de lavado y secado de la norma NMX-A-158-INNTEX -1999 corresponden a lo siguiente:-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1464 /2009.

4693

Descripción	Tipo	Condiciones de lavado
Ciclo de máquina de proceso	1	Normal/pesado
Temperatura	III	49°C + 3°C
Nivel de Agua	B	Media (63,2 litros)
Secado	A	Tambora

Luego entonces al haber quedado asentado en los Informes de Resultados exhibidos por la empresa impetrante dentro de su Propuesta lo siguiente: *Condiciones de lavado: 1 ciclo 1 III b A* y *Procedimiento de lavado 1 ciclo (1 III b A)*, procedimiento de secado de tambora, se tiene que si existe evidencia de haber empleado el procedimiento de lavado 1-III-b-A requerido en la Norma NMX-A-158-INNTEX, la cual solicitó la Convocante en el Anexo 4B de las Bases que se apegaran para el lavado, según lo expuesto líneas arriba.

En efecto, los motivos de descalificación asentados por la Convocante en el Acta de fecha 19 de diciembre de 2008, resultan insuficientes para acreditar que la actuación de la Convocante en el Acto de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 19 de diciembre de 2008 se ajustó a la normatividad que rige a la materia, al asentar en el referido Acto de Fallo lo siguiente: **"...DICTAMEN TÉCNICO DE LOS INFORMES DE RESULTADOS: NO CUMPLE, EN LA RESISTENCIA A LA FORMACIÓN DE FRISAS DE LA TELA, AL NO TENER EVIDENCIA DE HABER EMPLEADO EL PROCEDIMIENTO DE LAVADO REQUERIDO EN EL ANEXO 4B DE LAS BASES DE LICITACIÓN INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 4B, EN EL PUNTO 7.3, EN CORRELACIÓN CON EL PUNTO 3 INCISO A) CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 134 CONSTITUCIONAL..."**; toda vez que si bien es cierto como fundamento le indicó los puntos de los Bases y artículos de la Ley incumplidos; también es cierto que no existe adecuación entre los citados preceptos legales y las causas de descalificación, puesto que indica que no cumple en la resistencia a la formación de frisas de la tela, al no tener evidencia de haber empleado el procedimiento de lavado requerido en el Anexo 4B de las Bases de Licitación y el caso concreto del contenido del referido Anexo de las Bases concursales se aprecia que para el procedimiento de lavado los licitantes debían apegarse a la Norma NMX-A-158-INNTEX, a la cual se ajustó el inconforme, de acuerdo con lo analizado y valorado anteriormente, sin que dicha norma prevea un procedimiento de lavado para la resistencia de la formación de frisas; resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen:

Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XV, Marzo de 2002
 Tesis: I.6o.A.33 A
 Página: 1350

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que **funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada.** Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1464 /2009.

1691

dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro: -----

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de **expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Así mismo no le asiste la razón y el derecho a la Convocante al manifestar en su Informe Circunstanciado de Hechos que: ... La norma NMX-A-177-INNTEX-2005 "Industria textil-Determinación de la resistencia a la formación de frisas en tejidos de calada y de punto- Método de prueba", en el numeral 10 "INFORME DE RESULTADOS", a la letra cita: "10.4 Indíquense las condiciones de lavado usadas y si el espécimen fue sometido a lavado acuoso o en seco." No obstante, que efectivamente el licitante presentó informes de resultados, emitidos por laboratorios acreditados ante la EMA, indicando haber efectuado los ensayos de resistencia a la formación de frisas, éstos no evidencian el cumplimiento de aplicar el procedimiento de lavado 1 III b A, para las claves/partidas de las Tablas B y C, como lo establece la norma NMX-A-177-INNTEX-2005 en su numeral 10.4...", habida cuenta que en primer término es de señalarse que la rendición del informe Circunstanciado de Hechos, no es la vía legal, ni el momento procesal oportuno para hacer valer los motivos, causa y razones que se tuvieron para adjudicar o no adjudicar una propuesta, ya que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, antes transcrito es en el Fallo en donde la Convocante proporcionará por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora; lo que en la especie no aconteció, puesto que como quedo establecido líneas arriba la Convocante determinó desechar la Propuesta de la empresa inconforme en razón de que según su dicho no existe evidencia de haber empleado el procedimiento de lavado requerido en el Anexo 4B de las Bases de licitación, situación que en el caso concreto ha quedado



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1464 /2009.

4697

debidamente analizada líneas arriba; y en segundo término es de señalarse que en el supuesto que la Convocante haya determinado que la Propuesta de la empresa impetrante no dio cumplimiento con el punto 10.4 del apartado *INFORME DE RESULTADOS* de la Norma NMX-A-177-INNTEX que en su parte conducente establece lo siguiente:-----

"10 INFORME DE RESULTADOS

En el informe inclúyase lo siguiente:

10.1 *Que el espécimen fue evaluado conforme a lo establecido en esta norma NMX-A-177-INNTEX.*

10.2 *El material o producto evaluado y el método de muestreo utilizado.*

10.3 *Calificación de cada espécimen individual y el promedio de la calificación de los tres especímenes de cada muestra de laboratorio.*

"10.4 Indíquese las condiciones de lavado usadas y si el espécimen fue sometido a lavado acuoso o en seco."

Lo cierto es que en el caso que nos ocupa dicha situación no quedo establecida en el Acta de Fallo, es decir la Convocante no señala que la Propuesta de la empresa impetrante se haya desechado por no acreditar en sus Informes de Resultados si el espécimen fue sometido a lavado acuoso o en seco, sino que únicamente señala que se dejó de cumplir el procedimiento de lavado establecido en el Anexo 4B de las Bases de Licitación y en el referido Anexo se establece que para el lavado se deberá de aplicar el procedimiento de lavado 1-III-b-A previsto en la Norma NMX-A-158-INNTEX y en el caso concreto los Informes de Resultados de la empresa impetrante si prevén el referido procedimiento de lavado, al asentarse en los mismo lo siguiente: *Condiciones de lavado: 1 ciclo 1 III b A*" y *Procedimiento de lavado 1 ciclo (1 III b A), procedimiento de secado de tambora*, sin que dicha norma se refiera a la Resistencia a la formación de frisas, por lo tanto los argumentos de la Convocante carecen de eficacia jurídica, lo anterior de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad.-----

Establecido lo anterior se tiene que la Convocante en el Acto de Fallo dejó de observar lo establecido en los criterios de evaluación establecido en el punto 6.1 de las bases de Licitación (los que se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias), así como lo dispuesto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente establecen lo siguiente:-----

Artículo 36.- *Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación considerando, en su caso, lo siguiente:*

- I. Los criterios de evaluación y adjudicación de las propuestas establecidos en las bases de licitación, considerando las características de la contratación que se trate;*
- II. Corresponderá a los titulares*;
- III. Tratándose de servicios,, y*
- IV. Dentro de los criterios de evaluación, podrá*

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación; así como cualquier otro



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1464 /2009.

6693

requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

Quedan comprendidos entre los requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismos, no afecten la solvencia de la propuesta, el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, prevalecerá el estipulado en las bases de licitación; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta presentada. En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas.

Artículo 36 Bis.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a:

- I. Aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos y

- II. La propuesta que tenga la mejor evaluación

- III. Tratándose de licitaciones

La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

Artículo 37.- ...

...

En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida, las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora"

Así como lo dispuesto en el Artículo 46, fracción I, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:-----

Artículo 46.- El fallo que emitan las dependencias y entidades deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre de los licitantes cuyas proposiciones no fueron evaluadas por no corresponder a las proposiciones con el precio más bajo que fueron consideradas para ello de conformidad con el artículo 35, fracción IV de la Ley, así como las que fueron desechadas como resultado de su análisis detallado y las razones que se tuvieron para ello, o bien adjuntar al fallo copia del dictamen a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley, en el cual se contiene dicha información;

Toda vez que como se indicó anteriormente no existe adecuación entre las causas, motivos y circunstancias por las cuales la Convocante descalificó la Propuesta del inconforme y el fundamento que hizo valer, el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641322-030-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, respecto del desechamiento de la Propuesta de la empresa inconforme con relación a las partidas 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 46, 47, y 48 correspondiente a las claves 20 060 2007 01 01, 220 060 2106 02 01, 220 060 2700 01 01, 220 060 8004 02 01, 220 060 8202 02 01, 220 060 8301 02 01, 220 060 9697 01 01, 220 060 080 4504 01 01, 220 080 4603 03 01, y 220 080 4801 02 01, se encuentra afectada de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que

[Handwritten signatures and marks]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1464 /2009.

4693

dispone:-----

“Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.”

Por lo que con fundamento en el artículo 69 fracción I del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un nuevo Acto de Fallo de la Licitación de mérito, previa evaluación de la Propuesta del accionante respecto de las partidas 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 46, 47, y 48 correspondiente a las claves 20 060 2007 01 01, 220 060 2106 02 01, 220 060 2700 01 01, 220 060 8004 02 01, 220 060 8202 02 01, 220 060 8301 02 01, 220 060 9697 01 01, 220 060 080 4504 01 01, 220 080 4603 03 01, y 220 080 4801 02 01 debidamente fundada y motivada, con estricto apego a la normatividad que rige la Materia, y a los Criterios de Evaluación y Adjudicación establecidos en las Bases Licitatorias; ello con el fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos del artículo 134 Constitucional y 27 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que a la letra disponen:----

“Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.”

V.- Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por la empresa GALIA TEXTIL, S.A. de C.V., consistentes en que “.... .. El suscrito tuvo oportunidad de revisar los certificados de prueba presentados por FABRIMAKI para las claves en comento, y pudo cerciorarse de que los mismos no cumplían con los requisitos de Bases de Licitación;...”, el mismo se declara infundado, toda vez que la empresa inconforme no acreditó con los elemento de prueba que aportó que la actuación del Área Convocante en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 19 de diciembre de 2008, hubiese contravenido la normatividad que rige la materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece: -----

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Lo anterior es así, ya que en una inconformidad, como es el caso que nos ocupa, es requisito sine qua non que deba impugnarse un Acto desplegado por la Convocante con razonamientos que permitan llevar a la convicción a la resolutora de que el Evento Licitatorio se llevó a cabo en contravención a la normatividad que rige a la materia, o bien, que causa agravio en perjuicio de quien promueve la inconformidad, lo que en la especie no aconteció, ya que el promovente no señala los razonamientos, causas o circunstancias por los cuales considera que la actuación de la Convocante durante el Evento de Fallo de la Licitación de mérito contravino lo dispuesto en la Ley de la materia, ni tampoco aporta elemento de prueba o convicción alguno tendiente a demostrar su dicho en el sentido de que: “..El



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1464 /2009.

4697

suscrito tuvo oportunidad de revisar los certificados de prueba presentados por FABRIMAKI para las claves en comento, y pudo cerciorarse de que los mismos no cumplían con los requisitos de Bases de Licitación;...”, puesto que no señala que requisitos de las Bases dejaron de cumplir los certificados exhibidos por la empresa FABRIMAKI, S.A. de C.V., para que en su caso esta Autoridad Administrativa determine si efectivamente el Área Convocante incumplió con lo establecido en la Ley de la materia, por lo que en este orden de ideas resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia No. 116, publicada en la página 189 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes que a la letra indica: -----

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que sustentó el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”

Igualmente resulta aplicable la jurisprudencia No. 117, publicada en la página 190 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917,-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes. Que textualmente señala: -----

“AGRAVIOS, NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado”

Supuestos normativos que se actualizan ya que en el caso concreto el hoy accionante no presentó elemento de prueba alguno que acredite la actualización de incumplimientos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que ha quedado transcrito con antelación. -----

Establecido lo anterior se tiene que esta Autoridad Administrativa carece de elementos de convicción suficientes para determinar que la Convocante contravino lo establecido en la normatividad que rige a la materia y demás disposiciones legales aplicables al caso que nos ocupa, puesto que como se ha indicado líneas anteriores no basta el sólo manifestar que la Convocante contravino lo señalado en la Ley de la materia para considerar que su actuación en la Licitación de mérito es contraria a la normatividad aplicable, puesto que es necesario señalar las causas, razones o motivos tendientes a sustentar la contravención que considera el impetrante que se actualizó en la Licitación de que se trata, lo que no sucedió, puesto que basa su dicho únicamente en señalar que los certificados Ehibidos por FABRIMAKI, S.A. de C.V., no cumplen con los requisitos de las bases pero sin señalar que requisitos, por lo que en este sentido resulta infundada la manifestación del promovente, por agravios insuficientes, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas anteriores. ---

Por lo que al no señalar en su escrito inicial cuales fueron los motivos, causas o circunstancias por las que considera que en el Acto de Fallo de la Licitación de mérito se contravino la normatividad que rige la materia, limitándose a narrar únicamente que los certificados de la empresa FABRIMAKI, S.A. de C.V., no cumplen con los requisitos de las Bases de Licitación, pero sin señalar cuales, con lo que pretende sustentar sus motivos de inconformidad, sin manifestar argumento alguno que sirva de convicción a esta Autoridad Administrativa para determinar que se actualiza la violación a lo dispuesto en la normatividad que regula la materia de adquisiciones.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1464 /2009.

4696

Así mismo resulta infundado el argumento de la empresa accionante en el sentido de que su representada ofertó las partidas 41, 42, 43, 58, 33, 54 y 55; sin embargo, dichas claves le fueron adjudicadas a un distribuidor denominado FABRIMAKI, S.A. de C.V., a pesar de que: FABRIMAKI, S.A. de C.V., presentó carta de apoyo de SPORT LYM, siendo que SPORT LYM, S.A. de C.V., también presentó oferta respecto de esas claves, pero su propuesta fue desechada; habida cuenta que en el caso concreto no existe disposición alguna que prohíba la participación de fabricantes y distribuidores en los procedimientos de contratación, más aún la empresa impetrante omite señalar que precepto de la Ley es el que considera violado, por lo tanto sus argumentos devienen de infundados.

- VI.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a las empresa ROGERI S.A. DE C.V., SAPSATEX S.A DE C.V., y ESTILOS BARSÍ S.A DE C.V., quienes resultaron terceros perjudicados con motivo de la inconformidad que nos ocupa, dando contestación en tiempo y forma al derecho de audiencia otorgado, esta Autoridad Administrativa consideró sus argumentos sin que los mismo varíen el sentido en que se emite la presente resolución.
- VII.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., quien resultó tercero perjudicado, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 68 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.
- VIII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió la Convocante, advertidas en el Considerando IV de la presente Resolución, corresponderá al Encargado de la Coordinación de Técnica de Adquisición Bienes y Servicios no Terapéuticos de la Coordinación de Adquisiciones y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

- PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y la Convocante justifico en parte sus excepciones y defensas hechas valer.
- SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 69 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad señalados en el escrito interpuesto por el C. ROBERTO LUGO MARIN, Representante Legal de la empresa GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Técnica de Adquisición Bienes y Servicios no Terapéuticos de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1464 /2009.

4653

Coordinación de Adquisiciones y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641322-030-08, Convocada para la adquisición de Ropa de Servicios Médicos y Canastillas para el Suministro del año 2009, para las Delegaciones Estatales y Regionales y UMAES del Instituto Mexicano del Seguro Social, específicamente respecto de las claves 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 46, 47, y 48 correspondiente a las claves 20 060 2007 01 01, 220 060 2106 02 01, 220 060 2700 01 01, 220 060 8004 02 01, 220 060 8202 02 01, 220 060 8301 02 01, 220 060 9697 01 01, 220 060 080 4504 01 01, 220 080 4603 03 01, y 220 080 4801 02 01.-----

TERCERO.-

Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641322-030-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción I del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un nuevo Acto de Fallo de la Licitación de mérito, debidamente fundado y motivado, previo Dictamen en el que conste una nueva evaluación de la Propuesta de la empresa GALIA TEXTIL, S.A. de C.V., específicamente respecto de las 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 46, 47, y 48 correspondiente a las claves 20 060 2007 01 01, 220 060 2106 02 01, 220 060 2700 01 01, 220 060 8004 02 01, 220 060 8202 02 01, 220 060 8301 02 01, 220 060 9697 01 01, 220 060 080 4504 01 01, 220 080 4603 03 01, y 220 080 4801 02 01, observando en estricto apego lo dispuesto en la normatividad que rige a la materia, así como los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en las Bases concursales; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.-----

CUARTO.-

Con fundamento en el artículo 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad correspondientes al Fallo concursal expuestos en el escrito interpuesto por el C. ROBERTO LUGO MARIN, Representante Legal de la empresa GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Técnica de Adquisición Bienes y Servicios no Terapéuticos de la Coordinación de Adquisiciones y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641322-030-08, Convocada para la adquisición de Ropa de Servicios Médicos y Canastillas para el Suministro del año 2009, para las Delegaciones Estatales y Regionales y UMAES del Instituto Mexicano del Seguro Social, específicamente respecto de las partidas 41, 42, 43, 58, 33, 54 y 55.-----

QUINTO.-

Corresponderá al Encargado de la Coordinación de Técnica de Adquisición Bienes y Servicios no Terapéuticos de la Coordinación de Adquisiciones y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-011/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1464 /2009.

8697

Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.

SEXTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por las empresa en su carácter de terceros perjudicados, en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEPTIMO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFIQUESE.**

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. ROBERTO LUGO MARIN.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., CALLE AGUA CALIENTE NO. 255, COL. LOMAS HIPODROMO EN NAUCALPAN ESTADO DE MEXICO, C.P. 53900

C. JOSE GERARDO FARRO FARAH, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ROGERI S.A DE C.V. CALLE PROVIDENCIA, NO. 1431, COLONIA DEL VALLE, DELEGACIÓN BENITO JUAREZ, C.P. 03100 MÉXICO, D.F.

C. SALIM NAYAR MORALES.-REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SAPSATEX S.A. DE C.V., CARRETERA PICACHO-AJUSCO NO. 130 DESPACHO 902 COL. JARDINES EN LA MONTAÑA 14210, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, TEL: 5631-0400, 5631-0495, 5631-0923, FAX: (5255)5631-4283. CORREO ELECTRONICO: bufeteostos@ostos.com.mx

C. JORGE EMILIO JUAREZ LOPEZ.-REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO S.A. DE C.V., CALLE CALZADA GUADALUPE 812 COL. CENTRO, MUNICIPIO SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA. TEL:01 222 2474520 FAX: 01 222 2474 431. CORREO ELECTRONICO: sanpedrotextil@prodigy.net.mx

C. ALEJANDRA GUTIERREZ VAZQUEZ.-REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ESTILOS BARSÍ S.A. DE C.V., AVENIDA MICHOACÁN NUMERO 9-402, COLONIA HIPODROMO CONDESA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06100, MEXICO, D.F., TEL:55 64 20 06, FAX: 55-64-20-59

C.P AGUSTIN AMAYA CHAVEZ.- ENCARGADO DE LA COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y EVALUACION DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291 PN, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TEL.- 55-53-58-97, 55-26-17-00, EXT. 11732.

C.P. FRANCISCO SUAREZ WARDEN.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

C.C.P. LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

MCHS*HAR*JGFR.